

§ 46. Orden de 13 de junio de 1996, por la que se regula el control metrológico de los manómetros de uso público para neumáticos de vehículos automóviles en sus fases de verificación, posreparación y verificación periódica (DOGC núm. 2228, de 10 de julio de 1996)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

En el ámbito de Cataluña, el control metrológico periódico o posreparación de los manómetros de uso público para neumáticos, en adelante manómetros, será realizado por el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de la Generalidad de Cataluña o por las entidades expresamente autorizadas para esta finalidad por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo. En consecuencia, las solicitudes de verificación previstas en la Orden de 25 de abril de 1995, o en la Orden de 16 de enero de 1996, se dirigirán al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a las mencionadas entidades autorizadas.

Artículo 2.

2.1. Las entidades que deseen ser autorizadas para efectuar el control metrológico indicado en el artículo anterior lo solicitarán a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial presentando ante la Delegación Territorial correspondiente la documentación siguiente:

- a) Los documentos acreditativos de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.
- b) La relación de los medios técnicos disponibles para la realización de los controles, con la indicación de sus características.
- c) La relación y la cualificación del personal, con la documentación acreditativa de su relación laboral.
- d) Una declaración sobre la independencia y la neutralidad en las actuaciones, así como de la observancia de los preceptos legales vigentes, por parte de la entidad y de cada uno de los miembros del personal inspector.
- e) El programa de calibración del equipo de verificación, con un certificado de la última calibración efectuada.
- f) Modelo de certificado acreditativo de la verificación periódica o posreparación.

2.2. La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial, mediante resolución expresa, autorizará a las entidades verificadoras. Existirá una relación de las mencionadas entidades, a disposición pública, en la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial y en las delegaciones territoriales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

CAPITULO II

Verificación periódica

Artículo 3.

Los titulares de manómetros estarán obligados a realizar cada año, a contar desde su puesta en servicio inicial, la verificación periódica de sus instrumentos, quedando prohibido su uso en el caso de que no se supere esta fase de control metrológico.

La solicitud de verificación periódica se presentará en el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o en cualquier entidad verificadora autorizada, adjuntando a la misma el boletín establecido en el anexo 1 de esta Orden, debidamente rellenado.

Artículo 4.

El procedimiento de verificación aplicable, previsto según el tipo de manómetro en cada una de las órdenes mencionadas en el artículo 1, será efectuado por el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o por la entidad verificadora autorizada que escoja el titular del manómetro para neumáticos.

Superado favorablemente el mencionado procedimiento, la misma entidad verificadora que lo haya llevado a cabo colocará la etiqueta de verificación según el modelo indicado en el anexo 2 y extenderá el certificado acreditativo correspondiente.

Artículo 5.

5.1. Los manómetros verificados con resultado desfavorable quedarán inhabilitados para la prestación del servicio. Para asegurar la mencio-

nada inutilización serán precintados por la entidad verificadora autorizada, la cual dejará constancia de este hecho adhiriendo una etiqueta, en un lugar visible, que señale la mencionada inhabilitación.

5.2. La entidad verificadora autorizada que haya realizado esta verificación desfavorable lo notificará, en el plazo de 24 horas, al órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo por razón de la ubicación del manómetro.

CAPITULO III

Verificación después de reparación o modificación

Artículo 6.

La reparación o modificación de los manómetros sólo podrá ser realizada por una persona o entidad inscrita en el Registro de Control Metrológico de Cataluña, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre. La inscripción de este Registro exigirá el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el anexo 4 de la Orden de 25 de abril de 1995.

Artículo 7.

La persona o entidad que haya reparado o modificado un manómetro, una vez comprobado su correcto funcionamiento y que sus mediciones se encuentran dentro de los errores máximos permitidos, colocará nuevamente los precintos que haya tenido que levantar para llevar a cabo la reparación o modificación.

Tanto los precintos utilizados por empresas reparadoras como los de las entidades verificadoras autorizadas serán aprobados por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Artículo 8.

Una vez reparado o modificado un manómetro, su titular deberá solicitar la verificación del aparato, previa a su puesta en marcha, al LGAI o a una entidad verificadora autorizada, indicando los elementos sustituidos y los ajustes y controles efectuados.

La solicitud se presentará acompañada de un boletín debidamente cumplimentado, donde constarán los datos que se indican en el anexo 1, a efectos de la identificación del instrumento y de su titular.

En cuanto al procedimiento de verificación y actuación, en caso de resultado favorable se aplicará lo dispuesto en el artículo 4. Así mismo, en caso de resultado desfavorable, se aplicará el artículo 5.

Cuando la reparación haya sido efectuada por una empresa dotada de laboratorio habilitado para verificación primitiva, la verificación que la mencionada empresa efectúe después de la reparación, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 4, será convalidada como verificación oficial.

CAPITULO IV

Inspecciones y sanciones

Artículo 9.

La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial y las delegaciones territoriales del Departamento vigilarán el cumplimiento de lo que preceptúa esta Orden y harán las comprobaciones documentales y las inspecciones de los manómetros que se consideren oportunas.

Artículo 10.

Las contravenciones de lo que dispone esta Orden, así como las infracciones metrológicas observadas en los controles efectuados, serán sancionadas según el ordenamiento jurídico aplicable y de acuerdo con lo que dispone el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación de los ámbitos de competencia de la Generalidad (DOGC núm. 1827, de 29.11.1993).

CAPITULO V

Tasas y tarifas aplicables

Artículo 11.

11.1. Las tasas aplicables, durante el año 1996, por el control metrológico que se regula en esta Orden serán las siguientes:

Manómetros mecánicos o simples: 835 pesetas.

Manómetros electrónicos compensados o de columna: 835 pesetas.

(Actualización periódica según la Ley de Tasas, DOGC núm. 1546, de 24.1.1992).

11.2. Las tarifas aplicables, que no dependerán del municipio de ubicación del manómetro, tendrán validez anual y serán establecidas libremente por las entidades verificadoras autorizadas, si bien serán comunicadas a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial

Artículo 12.

las entidades verificadoras autorizadas presentarán, ante la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o la Delegación Territorial

del Departamento correspondiente, la liquidación de las tasas relativa a cada trimestre, dentro del mes siguiente a su finalización. Así mismo, adjuntarán la información de las intervenciones efectuadas y de su resultado.

Disposición transitoria única.

Durante el período de tres meses posterior a la publicación de esta Orden, los titulares de los manómetros de uso público para neumáticos de vehículos automóviles solicitarán al LGAI o a alguna de las entidades verificadoras autorizadas la correspondiente inspección periódica o, en el caso de manómetros electrónicos sin aprobación de modelo, la verificación para regularizar la mencionada situación.

Tanto el LGAI como las entidades verificadoras autorizadas dispondrán de un máximo de nueve meses para realizar las inspecciones indicadas en el párrafo anterior.

Disposición final primera.

Se faculta al Director General de Consumo y Seguridad Industrial para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias en garantía de la aplicación y supervisión de la ejecución de esta Orden.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

ANEXO 1

Boletín de identificación de manómetros de uso público para neumáticos de automóviles:

- Electrónicos
- No electrónicos
- En el boletín constarán los datos siguientes:
- Nombre del titular (nombre y apellidos).
- Dirección (calle, número, piso y puerta).
- Localidad (localidad).
- Teléfono (teléfono con prefijo).
- Fabricante del instrumento (nombre del fabricante).
- Marca (marca). Modelo (modelo).
- Número de serie (núm.). Campo de medida (campo).
- Unidad de medida (unidad). División de la escala (división).
- Lugar de instalación del instrumento, dirección (calle, número, piso, puerta).
- Localidad (localidad). Teléfono (teléfono con prefijo).
- Fecha de instalación: (fecha).
- Aprobación de modelo número (núm.) BOE de data (fecha de la publicación).
- Fecha de verificación primitiva: (fecha).

ANEXO 2

Etiquetas de verificación

Las etiquetas de verificación estarán hechas de un material, de color amarillo, resistente a los agentes atmosféricos.

Serán del tipo adhesivo, para poder fijarlas de forma permanente y fácilmente visible en el instrumento o en algún elemento de la instalación que lo soporte. Serán autodestructibles cuando se proceda a su desprendimiento.

Tendrán forma rectangular y de dimensiones mínimas: 100 x 60 milímetros, como mínimo.

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	
1996		1997			1998			1999		2000		
Verificación anual realizada de acuerdo con las órdenes de 25-4-95 y de 16.1.96												
Entidad verificadora autorizada por la Dirección Geneal de Consumo y Seguridad Industrial Generalitat de Catalunya												
Número de identificación:						Manómetro mecánico <input type="checkbox"/>						
Sello						Manómetro electrónico <input type="checkbox"/>						
						Verificación conforme y válida hasta:						
	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
	1997		1998			1999		2000		2001		

§ 46

Su contenido será el que se establece en el gráfico anterior:

Las letras y las series de dígitos que aparecen en la parte superior del cuadro indican los meses y los años, respectivamente, debiendo ser perforados aquellos que correspondan al mes y al año en que se haya hecho la verificación.

Las letras y las series de dígitos que se encuentran en la parte inferior derecha del cuadro in-

dican también meses y años, debiendo perforarse aquellos en que caduque la validez de la verificación realizada.

También se deberá perforar el recuadro correspondiente al tipo de manómetro.

La etiqueta deberá incluir el número de identificación y el sello del organismo que haya efectuado la verificación.